



Auto Interlocutorio No. 1.231

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 833 del 1º de junio de 2021, a través del cual se le requirió materializar la notificación de su contraparte y a reditar el diligenciamiento de las medidas cautelares, bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente como argumentos de censura contra el auto recurrido, que en el caso ejecutivo en curso fueron solicitadas medidas cautelares cuyo perfeccionamiento no ha sido materializado como quiera que no le han sido remitidos los oficios respectivos aun pese a haber sido solicitados; expone igualmente el discordante que al tenor de lo reglado en el inciso final del numeral 1 del art. 317 no procede el requerimiento por notificación de la contraparte hasta que se consumen las medidas, pues dicho actuar haría ilusoria la pretensión ejecutiva, solicitando de manera categórica se revoque la providencia censurada.

III) CONSIDERACIONES

Señálese delantadamente que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando

el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas arrimadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia incordiada.

En lo pertinente, vale destacar que el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.
(Subrayada fuera del texto).

Luego, efectuada una lectura atenta a la norma aquí transcrita no existe duda alguna frente a la facultad oficiosa del juez para impulsar los procesos, pues en eso se traduce la aplicación del requerimiento contemplado en la antedicha norma, en una herramienta en manos de los jueces para motivar a las partes para que cumplan con las actuaciones que son de su competencia y no dejar el proceso en estado de inactividad indefinida, ello so pena de hacerse acreedores de la

sanción que de suyo entraña la aplicación del desistimiento tácito, figura que tiene en su esencia castigar a la parte que por negligencia o abandono deja el proceso en estado de inactividad.

Ahora, no resulta contrario a derecho ni mucho menos desmedido, dar aplicación al requerimiento consagrado en el artículo 317, pues la terminación a que se alude como sanción, está supeditada al cumplimiento de la carga que se le indica, la cual deberá poner en conocimiento del despacho en el término concedido; entonces, si la parte es diligente en su cumplimiento no tiene por qué ser acreedora de la sanción por desistimiento, como si lo sería la parte que desatiende el llamado del despacho.

Adicionalmente en el particular caso que aquí nos ocupa, la réplica del gestor judicial del extremo demandante se afina en que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas como quiera que los oficios no le han sido remitidos para su trámite, argumento este que carece de respaldo pues al leer el expediente, si bien los oficios no le fueron remitidos al apoderado actor conforme lo solicitó, este despacho al amparo de lo reglado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, dispuso su remisión directa a las entidades oficiadas.

Para mayor ilustración, memoremos lo que la citada norma prevé:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Entonces, evidenciándose en el presente caso que las medidas ya fueron diligenciadas por el despacho¹ e incluso ya se cuenta con las diferentes contestaciones de los entes oficiados (entidades bancarias, Policía Nacional como empleador y alcaldía de Palmira-Subsecretaria de Seguridad Vial oficiada para el secuestro del rodante de propiedad del demandante), resulta incontestable la motivación

¹ Archivo pdf “07ConstanciaRemisionOficios” del expediente digital.

para exigir los actos de impulso plasmados en el auto objeto de censura, como lo es la notificación del demandado como paso a seguir en la ruta procesal demarcada para este tipo de tramites en la codificación adjetiva, cuyo cumplimiento puede ser exigido sin que se torne en ilusoria la pretensión ejecutiva.

Bajo estas premisas, el despacho no revocará el auto atacado reiterándole a la parte recurrente que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 833 del 1º de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante a fin de que se sirva dar impulso al presente proceso para continuar con su trámite procesal, conforme fue ordenado en el auto de fecha 1º de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce232e65418aa73fcc260e910c54eff928d20da0f503d71f9d5930f6db942bb5**
Documento generado en 19/07/2021 10:30:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 119 DE HOY 21 DE JULIO DE 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria.